

**Consejo de los Derechos de
Niñas, Niños y Adolescentes**

Encuentros Informativos Obligatorios del RUAGA

**Registro Único de Aspirantes
a Guarda con Fines Adoptivos**



**Consejo de los Derechos de
Niñas, Niños y Adolescentes**

Encuentros Informativos Obligatorios del RUAGA

**Registro Único de Aspirantes
a Guarda con Fines Adoptivos**



Buenos Aires Ciudad



Vamos Buenos Aires

Autoridades

Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jefe de Gobierno

Lic. Horacio Rodríguez Larreta

Vice Jefe de Gobierno

Lic. Diego César Santilli

Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Presidente

Dra. Isabella Karina Leguizamón

Vicepresidente

Dra. Adriana Martínez Bedini

Directora General de Gestión de Políticas y Programas

Dra. Itatí Mariana Canido

Directora Operativa de Programas Especiales de Protección para Niñas, Niños y Adolescentes Sin Cuidados Parentales

Dra. Adriana Barchuk

**Consejo de los Derechos de
Niñas, Niños y Adolescentes**

Bibliografía especializada



Buenos Aires Ciudad



Colaboradores

Agradecemos especialmente la colaboración para la elaboración de este cuadernillo de distintos/as agentes que han desempeñado funciones en este organismo:

Lic. Soledad Alvarez

Lic. Jimena Aranda

Lic. Patricia Carranza

Lic. Bárbara Damelio

Lic. Gabriela Goldstein

Dra. Diana Gondra

Lic. Guillermo Illanes

Dra. Constanza Martínez Pizarro

Lic. Magdalena Orlando

Dra. María Paula Padilla

Lic. Silvina Beatriz Schiavi

Dra. Rosario Sporleder

Lic. Yanina Waldhorn

Lic. Yamila Waldman

LA ADOPCIÓN: INSTITUCIÓN RESTITUTIVA DE DERECHOS

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SUJETOS DE DERECHOS

La adopción como institución se ha transformado a través del tiempo en su plano normativo, valorativo y sociológico, hasta llegar a su concepción actual como institución jurídica destinada a proteger el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia cuando sus cuidados no pueden ser proporcionados por su familia de origen.

Debemos tener en cuenta que así como otras instituciones relacionadas con la niñez y las familias, la adopción se desarrolla en el marco de un paradigma y las políticas públicas a ellas relacionadas de la época. El concepto y rol de la infancia y de la adolescencia depende de la construcción social, política y cultural que cada sociedad presenta en determinado tiempo y lugar.

La primera ley de adopción fue sancionada en Argentina en 1948. Desde aquella regulación hasta la reforma instalada con la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación en 2015, muchas han sido las modificaciones en el trato que se otorgó a niñas, niños y adolescentes en general.

Podemos considerar a la Convención sobre los Derechos del Niño como el instrumento jurídico que estableció un punto de inflexión en lo relativo al reconocimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes. Esta Convención fue celebrada el 20 de noviembre de 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York. Su carácter universal se refleja en la participación, suscripción y ratificación por más de 191 países, quienes se comprometieron a adecuar su legislación a los principios y derechos que ésta consagra. Se trata de un marco jurídico vinculante a cuestiones fundamentales relacionadas con el niño y la familia.

En su preámbulo, la Convención señala que debe tenerse presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial había sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

Argentina aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño mediante la ley N° 23.849, la misma rige en nuestro territorio desde el 16 de octubre de 1990 y, a partir de la reforma de la Constitución Nacional de 1994, adquirió jerarquía constitucional al ser incorporada mediante el artículo 75 inciso 22.

A *posteriori*, en el marco nacional, el 21 de octubre de 2005, fue promulgada la ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (NNA). A lo largo de su articulado contempla: el derecho a la vida; el derecho a la dignidad y a la integridad personal; el derecho a la vida privada e intimidad personal; el derecho a la identidad; el derecho a la documentación; el derecho a la salud; el derecho a la educación; la prohibición de la discriminación; las medidas de protección de la maternidad y la paternidad; el derecho a la libertad; el derecho al deporte y juego recreativo; el derecho al medio ambiente; el derecho a la dignidad; el derecho de libre asociación; entre otros.

La precitada ley instituye un sistema de protección integral que está conformado por todos aquellos organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas, en todas las instancias: nacional, provincial y municipal, que están destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y reestablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes y fundamentalmente por sus interrelaciones. Se hace necesario pensar en una multiplicidad de actores relacionados. El conjunto de interacciones que se estructuran y fluyen en torno a corresponsabilidades que tienen todos los actores es lo que permite hablar de sistema.

Por su parte, en el ámbito local, el 4 de enero de 1999 había sido promulgada la ley N° 114 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Por medio de esta ley se crea el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como organismo especializado que tiene a su cargo las funciones que le incumben a la Ciudad en materia de promoción y protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes; también son creadas las Defensorías Zonales como organismos descentralizados del Consejo distribuidas en las distintas comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La primera implicancia que nos trae la precitada normativa de orden internacional, nacional y local es el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derechos, reconociéndoles una gama de derechos en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural.

El paulatino reconocimiento de los derechos de los niños ha sido muy positivo pero aún nos encontramos frente a un desafío que supone cambios y transformaciones profundas en el diseño de la organización administrativa y judicial del Estado, en los procedimientos de protección, en las relaciones del Estado con los niños y la sociedad civil, en las concepciones, modelos de actuación y prácticas desplegadas para la protección y promoción de estos derechos por parte de múltiples actores y organizaciones sociales, como así también en las representaciones sociales en torno a esta población.

ABORDAJE FRENTE A LA AMENAZA O VULNERACIÓN DE DERECHOS

Como fuera mencionado en el acápite anterior, este Consejo es el organismo encargado de promover y proteger los derechos de los niños y las niñas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Es por ello que a partir de demandas espontáneas realizadas por los niños, por sus familias o sus referentes efectivos, por derivaciones efectuadas por otros programas o instituciones, o por la detección de los propios equipos comienza a intervenir a través de las Defensorías Zonales u otros equipos especializados, comprendiendo las distintas situaciones y estableciendo acciones y estrategias a implementar para la protección o restitución de los derechos amenazados o vulnerados.

Los motivos de intervención son diversos e implican diferentes niveles de complejidad, por ejemplo, situaciones de trabajo infantil, situaciones de maltrato, abandono, abuso sexual, consumo problemático de sustancias tóxicas, la vulneración del derecho a la educación, a la vivienda, a la salud y muchas otras. Las diferentes situaciones sobre las que se interviene desde el organismo tienen sus particularidades y cada niño, niña o adolescente involucrado requiere de una intervención planificada especialmente.

Como organismo de protección tenemos la función de actuar cada vez que se identifiquen situaciones de vulneración de derechos de niños y la manera formal de intervenir es a través

de medidas de protección integral. La ley nacional N° 26.061 establece que estas medidas son aquéllas emanadas del órgano administrativo competente local ante la amenaza o violación de los derechos o garantías de uno o varias niñas, niños o adolescentes individualmente considerados, con el objeto de preservarlos, restituirlos o reparar sus consecuencias.

La amenaza o violación puede provenir de la acción u omisión del Estado, la sociedad, los particulares, los padres, la familia, representantes legales, o de la propia conducta de la niña, niño o adolescente.

Entre diferentes tipos de medidas de protección se trabajará en pos de fortalecer los vínculos familiares de esos niños, se gestionarán becas de estudio o vacantes en jardines, se propiciará el tratamiento médico o psicológico que sea necesario, se buscará crear y fortalecer redes articuladas en el ámbito local, se realizarán entrevistas y reuniones con miembros del grupo familiar.

Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de dificultades materiales, económicas, de vivienda, se brindará ayuda y apoyo incluso económico, en miras al mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares. La pobreza no es razón para separar a un niño de su familia, y así lo establece la precitada ley nacional N° 26.061 en su artículo 33 al disponer que *(l)a falta de recursos materiales de los padres, de la familia, de los representantes legales o responsables de las niñas, niños y adolescentes, sea circunstancial, transitoria o permanente, no autoriza la separación de su familia nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos, ni su institucionalización.*

En el marco de estas intervenciones puede ocurrir que el interés superior del niño implique la necesidad de que el mismo no permanezca en el ámbito familiar en el que se encuentra. Es entonces cuando el Estado debe intervenir ejecutando una medida excepcional, separando al niño de su hogar de forma temporal, siendo alojados en ámbitos familiares alternativos o en hogares convivenciales.

Si bien el proceso de adopción tiende a efectivizar el derecho de todo niño, niña y adolescente a vivir y crecer en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer

sus necesidades afectivas y materiales, se debe respetar en primera instancia el derecho de ese niño, niña y adolescente a permanecer con su familia de origen.

El derecho del niño a crecer con su familia de origen es uno de los estándares normativos más relevantes derivados de los artículos 17 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los artículos 8, 9, 18 y 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ambas incluidas en el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional. Toda la normativa -internacional, nacional y local- establece que los niños no sean separados de sus padres, excepto cuando esa separación sea necesaria en el interés superior de los mismos.

Lo deseable es que cada niño o niña pueda crecer y desarrollarse en su ámbito familiar de origen, la separación será una medida que se adopte cuando la situación genere riesgo para el niño o cuando las demás intervenciones no hubieren logrado revertir la situación de vulneración por la que se empezó a intervenir.

Mientras dure la medida excepcional los equipos técnicos de las Defensorías Zonales serán los encargados de llevar adelante las acciones necesarias tendientes a procurar que el mismo recupere la convivencia familiar.

De conformidad con el artículo 607 del Código Civil y Comercial, aprobado mediante ley nacional N° 26.994, cuando las medidas excepcionales tendientes a que los niños permanezcan en su familia de origen o ampliada, no hubieran dado resultado en el plazo de 180 días, sin revertirse las causas que motivaron la medida, el organismo de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes que tomó la medida excepcional previamente, deberá dictaminar sobre la situación de adoptabilidad y dicho dictamen se comunicará al juez competente a fin de que resuelva sobre la situación de adoptabilidad.

La solicitud de declaración de adoptabilidad será una medida de última *ratio*, de último término, cuando se hubieren agotado las posibilidades de permanencia del niño con su familia de origen.

Las otras razones reguladas por la ley que determinan la declaración judicial de la situación de adoptabilidad son: que un niño, niña o adolescente no tenga filiación establecida o sus padres hayan fallecido, y se haya agotado la búsqueda de familiares de origen en el plazo de

treinta días; o que los padres tomaran la decisión libre e informada de que el niño o niña sea adoptado.

Junto con la sentencia que declara la situación de adoptabilidad de un niño, el juez requerirá legajos de postulantes al Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines Adoptivos (RUAGA) que se adecúen a las necesidades de ese niño en particular para así iniciar el proceso de restitución de derechos a través de la adopción.

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES

Según UNICEF la categoría de NNA sin cuidados parentales refiere “toda niña, niño y adolescente que ha sido separada/o de su medio familiar, por haber sido dictada una medida de protección excepcional de derechos y se encuentra incluido en algún dispositivo de cuidado institucional o familiar.”

Existen dos modalidades de intervención con los niños que han sido separados de su familia por haber sido dictada una medida excepcional: una es el alojamiento en instituciones de carácter convivencial, comúnmente conocidos como Hogares, y la otra está enmarcada dentro del denominado sistema de cuidado familiar, dispositivos de alojamiento que proponen una dinámica de funcionamiento familiar transitorio conocido como Familias de Acogimiento. Ambos dispositivos dependen del Ministerio de Hábitat y Desarrollo Humano de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El mayor porcentaje de niños y adolescentes sin cuidados parentales se encuentra alojado en Hogares. Los motivos causales de la falta de cuidado parental son múltiples, variados y complejos, así como lo son las consecuencias de esta situación en la vida de ellos.

Los niños sin cuidados parentales no se encuentran necesariamente en situación de adoptabilidad. Como ya se mencionó, la separación de un niño o niña de su ámbito familiar se realiza a partir de una medida excepcional que, en principio, debe ser por el menor tiempo posible y hasta tanto se reparen las causas que le dieron origen. El objetivo primario que deben tener los equipos técnicos que trabajan la situación es que los niños puedan retornar al seno de sus familias de origen. Solo si esto no es posible, se declara la situación de adoptabilidad.

Los niños y adolescentes en situación de adoptabilidad comparten el hecho de haber vivido situaciones adversas pues, de otra forma no estarían en situación de ser adoptados. Además, todos ellos han experimentado separaciones de un tipo o de otro: la experiencia misma de adopción implica una separación. De la comprensión de esta realidad por parte de los padres y madres adoptivos y de la convicción de la importancia de su función en el desarrollo integral de ellos, va a depender en gran parte la calidad de vida que puedan alcanzar.

PRINCIPIOS GENERALES DE LA ADOPCIÓN

El Código Civil y Comercial de la Nación comienza el Libro II denominado “Relaciones de Familia”, Título VI llamado “Adopción”, definiendo de la siguiente manera: *La adopción es una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen. La adopción se otorga sólo por sentencia judicial y emplaza al adoptado en el estado de hijo, conforme con las disposiciones de este Código.*

De esta manera viene a zanjar toda duda en cuanto a que el eje de la institución adoptiva son los niños y niñas involucrados. Los adultos tendrán pues un rol fundamental, pero no el central. Así es que la adopción tendrá por fin garantizar el derecho de los niños a vivir y desarrollarse en una familia, sin importar ya si los pretendientes adoptantes tuviesen imposibilidad de procrear o no.

El articulado continúa estableciendo los principios generales que rigen la adopción, enumerando el interés superior del niño; el respeto por el derecho a la identidad; el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada; la preservación de los vínculos fraternos, priorizándose la adopción de grupos de hermanos en la misma familia adoptiva o, en su defecto, el mantenimiento de vínculos jurídicos entre los hermanos, excepto razones debidamente fundadas; el derecho a conocer los orígenes; y, el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez, siendo obligatorio requerir su consentimiento a partir de los diez años.

a. El interés superior del niño

En consonancia con la normativa precedente en materia de protección de la niñez, el Código Civil y Comercial de la Nación establece primero entre los principios generales que rigen la adopción al interés superior del niño. Dicho principio rector puede ser entendido como el vínculo normativo idóneo para asegurar efectividad a los derechos subjetivos.

Este es un principio rector en materia de niñez, y más aún en relación a la adopción. Para saber cuál es el interés superior del niño deben tenerse en cuenta: a) las circunstancias particulares, las singularidades de cada situación; b) la opinión de ese niño; c) la indivisibilidad de los derechos humanos, y d) la necesidad de priorizar los derechos del niño cuando haya un conflicto frente a los derechos de las personas adultas –trátese de la familia de origen o de los pretendientes adoptantes-;

Este principio funciona como una garantía para los demás derechos reconocidos en los distintos ordenamientos normativos especialmente a los niños, niñas y adolescentes, e implica su máxima satisfacción integral y simultánea.

b. Agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada

Otro principio muy importante que fue receptado es el de agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada, lo que implica que la solicitud de declaración de situación de adoptabilidad sea una medida de última *ratio*, una vez que se hayan desplegado otras estrategias y las mismas no hayan funcionado.

Desde los organismos públicos correspondientes se debe poner a disposición del grupo familiar donde desarrollan su vida familiar los niños políticas públicas y programas que permitan el fortalecimiento familiar. En primer término se deben adoptar medidas tendientes a sostener a esa familia; si fuera necesario se adoptará una medida excepcional por la cual se separe al niño de su hogar transitoriamente y se aloje en hogares convivenciales o en medios familiares alternativos, mientras que se siguen desplegando estrategias en pos de retomar la convivencia familiar; de ser infructuosos todos esos intentos, como medida de último término, se solicitará la declaración de la situación de adoptabilidad (conf. ley nacional N° 26.061).

c. Preservación de los vínculos fraternos

Ante la situación de adoptabilidad la normativa indica la necesidad de preservar los vínculos fraternos, promoviendo la adopción de los grupos de hermanos por los mismos adoptantes, o cuando esto no fuera posible, garantizando la vinculación entre ellos.

El cumplimiento de este principio no puede depender de la voluntad de los adultos, ya que se trata de un derecho de los niños y niñas. Es así que, cuando un grupo de hermanos está en situación de adoptabilidad, el juez, por imperativo legal y en pos del interés superior de esos niños y niñas, va a priorizar a los postulantes con disponibilidad adoptiva para ahijarlos a todos juntos sobre aquellos que, aún expresando su firme compromiso de mantener los vínculos, puedan ahijar a sólo alguno o algunos de ellos.

Los niños y niñas que se encuentran en situación de adoptabilidad no sólo han sufrido la vulneración de sus derechos primariamente, sino que además han vivido una segunda vulneración asociada a las consecuencias psicológicas derivadas de la separación afectiva. La preservación de los vínculos fraternos cuando los hubiere, implica evitar una pérdida más para los niños en el marco de este proceso de restitución de derechos.

d. Derechos a la identidad y a conocer los orígenes

Por su parte, otros principios que se deben tener en cuenta a la hora de pensar la adopción son el respeto por el derecho a la identidad y el derecho a conocer los orígenes que tienen los niños que son adoptados.

La identidad personal está ligada íntimamente a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. Es por ello que la identidad, si bien no es un derecho exclusivo de los niños y niñas, entraña una importancia especial durante la niñez. La elaboración psicológica del conocimiento sobre el origen biológico (identidad estática) es trascendental en la vida del niño en forma integrada con la proyección dinámica (identidad dinámica), en tanto le posibilita un desarrollo pleno de la propia personalidad.

Relacionado implícitamente con la identidad se encuentra el derecho de todo niño a conocer sus orígenes y, en este sentido, el acceso a la información acerca de que no es hijo biológico

de sus adoptantes es insuficiente porque se reduce a un dato genético. La indagación sobre la identidad personal trasciende ese límite. Las personas que son adoptadas no tienen únicamente realidad biológica, sino una biografía y acontecimientos históricos que conforman su historia, sus orígenes.

En este sentido, el artículo 596 del Código Civil y Comercial establece que *(e)l adoptado con edad y grado de madurez suficiente tiene derecho a conocer los datos relativos a su origen y puede acceder, cuando lo requiera, al expediente judicial y administrativo en el que se tramitó su adopción y a otra información que conste en registros judiciales o administrativos.*

Si la persona es menor de edad, el juez puede disponer la intervención del equipo técnico del tribunal, del organismo de protección o del registro de adoptantes para que presten colaboración. La familia adoptante puede solicitar asesoramiento en los mismos organismos.

El expediente judicial y administrativo debe contener la mayor cantidad de datos posibles de la identidad del niño y de su familia de origen referidos a ese origen, incluidos los relativos a enfermedades transmisibles.

Los adoptantes deben comprometerse expresamente a hacer conocer sus orígenes al adoptado, quedando constancia de esa declaración en el expediente.

Además del derecho a acceder a los expedientes, el adoptado adolescente está facultado para iniciar una acción autónoma a los fines de conocer sus orígenes. En este caso, debe contar con asistencia letrada.

Las personas adoptadas tienen derecho a acceder al expediente judicial y a las actuaciones administrativas que tengan que ver con su historia cuando lo requieran. Cuando este requerimiento aparezca, en caso de que sea durante la niñez o la adolescencia, la tarea de los adultos, sean sus padres adoptivos o los profesionales intervinientes cuando sean necesarios, consistirá en acompañarlos en ese proceso, y ese rol será esencial para que ese niño o adolescente pueda elaborar su historia. Se trata de contribuir a construir un sentido propio de sus orígenes, que integre su pasado, resignificando su historia y los acontecimientos vividos.

Frente al derecho de los niños a conocer sus orígenes se encuentra el deber de los adoptantes de hacérselos conocer y de acompañarlos en ese camino.

e. Derecho a ser oído

Por último, otro principio establecido por el Código, y que a su vez es rector en cualquier cuestión relacionada a la niñez, es el derecho de todo niño a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez, requiriéndose incluso, en el marco de la adopción, el consentimiento expreso de aquellos mayores a diez años.

Este principio se traduce en que cuando deba tomarse una decisión que lo involucre, el niño o adolescente debe ser siempre escuchado, lo que implica una acción del interlocutor que no se limita a la escucha activa, sino que además, el adulto deberá mirar, saber preguntar, generar confianza, atender a los detalles que se deslizan en el ejercicio de la comunicación, desentrañar el sentido de dichos, gestos y silencios, tener presente que según sea el grado de autonomía del niño o niña y su desarrollo madurativo, será la forma en que pueda expresarse. De esta manera se recepta lo establecido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

PARTICULARIDADES DE LA FILIACIÓN ADOPTIVA

La adopción es, como se ha dicho, una institución jurídica que tiene por objeto restituir el derecho de cada niño, niña y adolescente a vivir, crecer y desarrollarse en un ámbito familiar. Justamente se trata de una forma de constituir una familia y tiene implicancias a nivel personal, familiar, legal, social, ético y hasta político. Esta manera de conformar una familia se aparta de la construcción biológica y cuestiona la supremacía de lo biológico: “la sangre tira”, a veces sí y a veces no; somos “madres” o “padres” en función del rol que ejercemos, no por haber parido un niño; “madre hay una sola...” entre otros. La adopción detenta su especificidad y requiere una aproximación reflexiva a aquellas características que le son propias. Buscamos presentar en estas líneas algunas de sus características más representativas.

DERECHO A LA IDENTIDAD

Al momento de pensar aquellos rasgos que distinguen la filiación adoptiva de la biológica puede señalarse que la primera implica un encuentro de historias: las de los adoptantes y las de los niños, niñas y adolescentes. En ese encuentro de historias se presentan diferencias y distinciones, no sólo en cuanto a su contenido, sino en lo que respecta a las narraciones sobre las mismas, los formatos en que se presentan y voces que las enuncian.

Mientras que en el caso de los adoptantes son ellos mismos quienes pueden presentar las narraciones sobre su trayectoria vital, en el caso de los niños (según sus edades) a los recuerdos que puedan poner en palabras, se sumarán escritos judiciales, informes de las instituciones en las que hubieran estado alojados, de las Defensorías Zonales, efectores de salud, escuelas, entre otras. Será entonces una historia armada por adultos, expresada en la terminología específica de cada profesión, por ende, notoriamente diferente de la que se puede construir en un cotidiano familiar continente.

La ley de adopción sancionada en 1997 en lo que respecta al derecho a la identidad, planteó que el adoptado tendría derecho a conocer su realidad biológica y podría acceder al expediente de adopción a partir de los dieciocho años de edad.

En ese texto quedaba del lado del niño realizar un recorrido de búsqueda respecto de su historia sin estar implicados necesariamente los referentes de su entorno familiar. A su vez,

el concepto de realidad biológica parecía agotarse en el hecho de que el niño no había nacido en esa familia y había llegado a la misma a través de la adopción. Entonces, con exponer que la procedencia del niño es otra, parecían quedar satisfechas las demandas de la ley.

Rápidamente puede notarse lo insuficiente de ese concepto en cuanto a garantizar el derecho a la identidad.

Con la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación se explicita el compromiso que asumen los adoptantes de hacer conocer al adoptado sus orígenes. Asimismo se plantea la posibilidad del adoptado de acceder a toda la información con la que se cuente sobre su trayectoria vital de acuerdo a su edad y grado de madurez, siendo acompañado por profesionales idóneos.

Las ficciones legales construidas con el objeto de garantizar el derecho a la identidad de los niños y niñas (realidad biológica - orígenes), resultan conceptos que no terminan de abarcar el despliegue de procesos y acciones que las familias construidas con apoyo en la adopción deberán transitar y realizar.

De acuerdo a la experiencia en el acompañamiento de estas familias, entendemos que preservar el derecho a la identidad excede la mera enunciación de datos y acontecimientos. En este sentido, promovemos una participación activa de los padres y madres en la construcción de un relato que reconstruya la historia de ese niño y la integre a la historia familiar.

Así, a los recorridos de los adultos adoptantes, sus anhelos, frustraciones y nuevos proyectos, se enlazará la trayectoria singular de los niños. De esas historias en las que no se estuvo presente, que son ajenas, pero formarán parte de la construcción familiar ¿qué contar?, ¿cuándo?, ¿cómo?, ¿de quiénes hablar?, ¿cómo nombrar a los que participaron en dicha historia? Son algunas de las preguntas que pueden surgir más tarde o más temprano y para las que no hay una única respuesta.

La construcción de lo que entendemos como un relato acerca de los orígenes del niño, niña o adolescente es dinámica y requiere de nuevas elaboraciones y reescrituras a lo largo del tiempo, tanto por parte de los adultos adoptantes como de ellos mismos.

En lo que respecta a los postulantes a adopción, incluso antes de ser convocados por un juzgado, éstos pueden iniciar reflexiones respecto de los sentimientos que les despierta el hecho de que el niño a quien pudieran ahijar haya transitado un recorrido diferente del que hubiera tenido de haberse gestado en esa familia.

Una nueva instancia para repensar este punto surge cuando efectivamente son informados acerca de un recorrido concreto y particular. Resulta esperable la necesidad de espacios y tiempos donde puedan procesar y asimilar los datos que son parte de la historia de quien será su hijo o hija.

En ocasiones resulta necesario escuchar la información en diversas instancias y por parte de diferentes instituciones. Es dable mencionar que estos datos suelen ser brindados en momentos donde los adoptantes son atravesados por ansiedades y una gran emotividad (esperables dentro de dicho contexto), por lo que las posibilidades de escucha no son todo el tiempo las mismas.

Es de particular relevancia el proceso de elaboración que los adoptantes puedan realizar de las historias de los niños a ahijar, pues ese trabajo previo es el que podrá favorecer una transmisión más saludable y tendiente a minimizar las connotaciones que pudieran obturar el proceso de reconstrucción de los niños de su propio recorrido vital.

Eva Giberti señala en *El nuevo relato* que *“La narración acerca del origen es fundamental para construir la propia identidad. Ella depende del lenguaje, es decir, las palabras que son las que definen a los seres humanos como sujetos de cultura, diferenciándolos de las especies animales. Formando parte de esa cultura, las palabras escritas son fundadoras de la cultura de la adopción no sólo debido a las palabras escritas en el texto de la ley, y también debido a las palabras que utiliza la comunidad para hablar acerca de los adoptantes y adoptivos, sino porque los chicos se convierten realmente en hijos cuando disponen de las palabras que verifican su derecho a conocer su origen.”*

Las formas de nombrar u omitir aspectos vinculados con la historia de origen de los niños y adolescentes repercutirá en los modos en que ellos se posicionen respecto de su historia, quiénes son en el presente y qué futuro puedan proyectar. A su vez, favorecerá o inhibirá el surgimiento y despliegue de preguntas o inquietudes.

Dentro de un vínculo familiar es imprescindible que una persona sepa quién es, cuál es su nombre, cuál es su origen, quiénes son sus padres biológicos, para poder ejercer su derecho a la identidad y que aquel sea respetado. Pues esta noción confiere el derecho de pertenencia, para así entender el presente y construir el futuro.

En los primeros tiempos que transite el grupo familiar en construcción, el equipo profesional del Área de Seguimiento de Vinculaciones y Guardas con fines de Adopción, que acompañará el proceso de construcción vincular, orientará a la familia guardadora en relación a recabar datos tendientes a la reconstrucción de la historia de vida del niño o niña que se encuentran ahijando.

Los acontecimientos de vida, registrados en el expediente que cursa en el juzgado y en las distintas instituciones que intervinieron en la situación del niño, enlazadas a modo de eslabones, irán uniéndose poco a poco constituyéndose en historia. Hay dos elementos que creemos necesario que contenga: que sea vivible y, con el tiempo, narrable.

Toda situación de vida, por difícil que fuere, debería ser transmitida teniendo en cuenta los elementos antes señalados. Es importante que en la narración de los hechos se utilicen palabras que abran alternativas de elaboración, evitando rotulaciones estigmatizantes. No se trata de cambiar historias, sino de mejorar su abordaje y que el niño a lo largo de su vida pueda ir construyendo un sentido propio de sus orígenes.

La unión entre el niño y sus futuros guardadores pasa por un primer momento, que es el encuentro con sus historias. Cada niño tiene su historia, y cada familia adoptiva la propia. Creemos que el acople de ambas debe comenzar respetando las diferencias.

EL NOMBRE

Las regulaciones normativas relativas al nombre como una parte constitutiva de la identidad han sido actualizadas a través de la derogación de la ley 18.248 y la incorporación del art. 623 del Código Civil y Comercial que explicita “(e)l prenombre del adoptado debe ser respetado. Excepcionalmente y por razones fundadas en las prohibiciones establecidas en las reglas para el prenombre en general o en el uso de un prenombre con el cual el adoptado se siente identificado, el juez puede disponer la modificación del prenombre en el sentido que se le peticione”.

Así queda establecido que el nombre del niño, niña o adolescente adoptado debe ser respetado en consonancia con los principios constitucionales y en resguardo del derecho a la identidad que establece el art. 595 del Código Civil y Comercial.

Sólo por razones fundadas en las prohibiciones establecidas en las reglas para el prenombre en general o en el uso de un prenombre con el cual el adoptado se siente identificado, el juez puede disponer la modificación del prenombre en el sentido que se peticione.

En relación al apellido originario del niño adoptado el Código establece que cuando se trate de adopción plena "(...) fundado en el derecho a la identidad del adoptado y a pedido de éste, se puede solicitar agregar o anteponer el apellido de origen al apellido del adoptante o al de uno de ellos si la adopción es conjunta; en todos los casos, si el adoptado cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, el juez debe valorar especialmente su opinión (art. 626)"; y, por su parte, cuando se trate de adopción simple "el adoptado que cuenta con la edad y grado de madurez suficiente o los adoptantes, pueden solicitar se mantenga el apellido de origen, sea adicionándole o anteponiéndole el apellido del adoptante o uno de ellos; a falta de petición expresa, la adopción simple se rige por las mismas reglas de la adopción plena. (art. 627)".

En este punto, consideramos importante un trabajo de reflexión y apertura por parte de las familias adoptantes que les permita dejar de lado anhelos personales y familiares en relación a cómo nombrar a ese niño que llega a la familia ya habiendo sido nombrado por alguien, sea quien haya sido le otorgó desde su nacimiento una parte constitutiva y fundamental de su identidad que nos compromete a respetarla.

IMPLICANCIAS DE LA ADOPCIÓN

El derecho a vivir en una familia es, sin duda, un derecho fundamental, ya que el núcleo familiar posibilita el desarrollo personal y el ejercicio de otros derechos fundamentales como recibir educación, alimentación, vestimenta, lograr el desarrollo de la autonomía, entre otros.

La adopción es la institución por la cual se restituye el derecho del niño, niña y adolescente a vivir, crecer y desarrollarse en una familia cuando por diversas razones no existe posibilidad de que conviva con su familia de origen.

En la filiación adoptiva, nos encontramos ante una particular forma de ser familia conformada por una tríada: el niño, la familia de origen y la familia adoptiva.

Al ser la familia un concepto cultural e histórico, nos referimos con ella a vínculos de cuidado, atención y afecto, en la que no necesariamente unen a sus miembros los lazos biológicos. Cada familia es particular y distinta a su modo, lo importante es que sean construidas como un espacio de amor, contención y aprendizaje para sus miembros.

Existe una tendencia a pensar la maternidad/paternidad biológica de manera idéntica a la adoptiva. Sin embargo, en la filiación adoptiva se observan ciertas particularidades que la distinguen, a continuación trataremos sucintamente algunas de ellas.

a. Un pasaje desde lo íntimo y privado a lo público. Necesidad de intervención del Estado.

La adopción trasciende los ámbitos personal y familiar, implicando aspectos sociales, legales y procedimentales para los cuales es necesaria la intervención del Estado.

Es la motivación para dirigirse a la adopción la que debe estar relacionada con el anhelo de ejercer la maternidad o paternidad, es decir, cuando la familia en el ámbito de lo privado decide tener un proyecto de proteger, educar y socializar a un niño y de brindarle un marco familiar adecuado para su desarrollo integral. Este proyecto deberá ser concebido de manera consciente ya que representa asumir la responsabilidad real y los desafíos concretos que implica criar a otro ser humano. Luego, será necesario pasar al ámbito público presentando dicho proyecto ante el Estado.

Quienes se postulan tendrán que dar cuenta ante el Estado del recorrido transitado desde el momento en que deciden tener un hijo, tendrán que dar a conocer su proyecto de crianza que será examinado desde el interés superior del niño y las posibilidades de los adultos de garantizar sus derechos a un niño.

b. La elaboración de diferentes duelos.

De acuerdo con el recorrido singular de cada familia, habrá que elaborar el duelo de lo biológico, del embarazo que no fue -si la historia familiar lo requiere- y la flexibilidad necesaria para el encuentro con un niño, niña o adolescente con una historia diferente a la propia y que será alojado como hijo o hija.

Rosser y Bueno sostienen que si los futuros padres adoptantes logran discernir cuáles son las verdaderas razones de su deseo, entonces serán capaces de desarrollar una historia personal y familiar en la que el niño o la niña sea deseado por sí mismo y no como una solución a otros problemas. Si el querer ser padres se reduce únicamente a la imposibilidad de procrear o por otras circunstancias, puede ocasionar que el vínculo entre esos padres y ese hijo se vea afectado, debido a que el niño posiblemente no tendrá un lugar propio en donde sea reconocido como tal, sino que cumplirá el rol de objeto de posesión de esos padres.

En la adopción, el niño ideal que se representa en quienes se postulan, poco o nada tiene que ver con el niño real que adoptarán. El poder pensar que el hijo a adoptar sea un hijo posible y no aquel que imaginaron o soñaron será necesario a fin de poder construir un vínculo sano entre ambos.

El hecho de tener un hijo no convierte a un sujeto en padre o madre desde el punto de vista de los vínculos. Ese lugar debe ser habitado, construido, y es una función que se cumple independientemente del género.

c. Acompañamiento en la elaboración de la historia de origen del niño, construcción del relato adoptivo, aceptación del nombre.

En la familia biológica el niño construye su historia junto a sus padres; en la adoptiva, como se mencionó, el niño porta una historia diferente con la que se encontrarán los padres adoptivos.

En la adopción debe recibirse al niño, niña o adolescente con su historia, sin intentar negarla o taparla, para construir su lugar de hijo en esa nueva familia. Para ello es importante que sea libinizado, es decir, cargado de energía afectiva y reciba, de este modo, el deseo de sus padres adoptivos.

Se espera que quienes se postulan mantengan una actitud de comprensión ante las complejidades que la adopción supone para el niño, entre otras: conocer sus hábitos y costumbres, establecer vínculos afectivos, aprender nuevas normas; que cuenten con disposición para la comunicación al niño sobre la filiación adoptiva y se comprometan a facilitar el conocimiento de sus orígenes, su historia e identidad; el respeto de su historia personal, familiar y cultural es una particularidad a tener en cuenta en esta forma de familia.

Para el niño o adolescente, comprender por qué no puede vivir con su familia de origen es un interrogante que lo acompañará durante muchos años; posiblemente para siempre. Sin embargo, un adecuado acompañamiento posibilitará armar un relato de lo sucedido, un relato que no será estático, sino que se irá modificando con el tiempo y con las experiencias que cada uno vaya viviendo. Si bien es complejo nombrar las separaciones o las ausencias, es posible construir junto a ellas una idea reparadora que no tenga que ver con reprobar a la familia de origen —que en muchas ocasiones no pudo cuidarlos adecuadamente—, sino pensar junto al niño qué sucedió, qué sintió, y acompañarlo en la resignificación de su historia.

Todo este proceso requiere de la adaptación y elaboración de una nueva situación y de la construcción del vínculo nuevo y particular que brindaran al niño una base segura en la nueva familia.

d. Las funciones de crianza, de cuidado, de protección integral de un hijo más allá de la configuración familiar que se haya conformado.

Tener capacidad para ser madres o padres adoptivos significa disponer de la aptitud para cubrir las necesidades de un niño adoptado -lo que merece tener en cuenta que las aptitudes para satisfacer las distintas necesidades del niño van a ser moduladas por variables del propio niño que va a incorporarse a la familia, entre ellas: temperamento, edad, experiencias previas de pérdidas afectivas, institucionalización, estado de salud etc.-, ser capaces de resolver los problemas y dificultades que la adopción conlleva -identificar los conflictos o problemas, analizar la situación desde diferentes perspectivas, buscar las causas y posibles soluciones, y elegir entre las alternativas disponibles la opción más adecuada-, ser conscientes de las situaciones novedosas que conlleva el vínculo con el niño y la parentalidad en sí misma, asumir la responsabilidad de la educación y la crianza del niño -pautas y criterios educativos, afecto, comunicación, acuerdo en los principios educativos, normas y límites, vínculo seguro- y contar con las condiciones psicofísicas que permitan cubrir las necesidades de crianza de un niño.

La situación de encuentro entre un niño, niña o adolescente y su nueva familia requiere siempre un tiempo necesario e imprescindible para crear el vínculo. La adopción comprende un doble proceso de aceptación y conocimiento que será el punto de partida para la

construcción de futuro: el futuro del niño; y el deseo de los padres que, al ahijarlo, conformarán una familia.

e. Existencia de otros hijos de los adoptantes.

El proyecto adoptivo de personas que tienen hijos biológicos y/o adoptivos presenta sus propias particularidades. Es posible que la llegada de un nuevo integrante a la familia conlleve un desajuste en la dinámica familiar. Las personas que desean adoptar deberán conversar con sus hijos en relación a este proyecto, de forma tal que se sientan y sean parte del mismo, atendiendo a los múltiples sentimientos que en ellos se suscitarán. Ocurre con frecuencia que la aceptación de la llegada de un hermano no es algo sencillo de transitar, y esto puede resultar todavía más complejo cuando se trata de una adopción.

A su vez, la filiación adoptiva puede implicar que el hijo que llegó primero a la vida de los adoptantes no sea necesariamente el mayor al incorporarse otro niño a través de la adopción, lo que también requerirá de una especial atención a los sentimientos que esto pueda suscitar en todos los integrantes de la familia que se está construyendo.

Tener un hijo biológico y otro adoptado es una diferencia que corresponde a sus vidas, a sus identidades, no debe ser valorado como bueno o malo, es una característica particular de cada cual y así debe ser entendido e incorporado a sus identidades. Nunca dos hijos son iguales, cada uno tiene sus necesidades, por lo que es necesario la escucha empática por parte de los padres. El hecho de obviar las diferencias físicas o cualquier otra actitud que trate de evitar las diferencias evidentes entre un hijo adoptado y uno biológico dificulta la integración del niño en la familia, obstaculizando que los niños asuman con naturalidad que hay diferentes maneras o tipos de familias.

“La pregunta debería ser: ¿Quieres a tu hijo (biológico) como si lo hubieras adoptado? Porque, como dicen Reguilón y Angulo:

Todos somos adoptados, o todos deberíamos haber sido adoptados. Nacemos, sí, pero no por eso somos hijos de nuestros padres. Tenemos hijos, sí, pero no por eso los aceptamos siempre como tales.

Es necesario un paso más: la inclusión del niño en el afecto, en el lenguaje, en la historia familiar. Es necesario un salto cualitativo: dejar de considerar al niño un objeto de deseo para pasar a considerarlo un sujeto de deseo. (...) El adoptado entonces es un hijo, no diremos ya igual que el hijo biológico, sino igual que “el hijo”. Se es hijo así o no se es hijo sino objeto”.

Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes